

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : PAGO POR CONSIGNACIÓN
REFERENCIA : 2021-00090
DEMANDANTE: YESID ANDRÉS TORRES PIRE
DEMANDADO : JORGE LEONARDO MURCIA SUAREZ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden su aceptación. Veamos:

1. No se acredita la existencia de COMULAC PROLACTEOS. Al respecto debe señalarse que los establecimientos de comercio no se estructuran como personas jurídicas (artículo 26, numeral 4 del C.P. del T. y de la S.S.).
2. No se indica con claridad la clase de proceso cuya iniciación se pretende, destacando que el petitum de la demanda señala como fuente la verificación de un contrato de trabajo presuntamente celebrado entre COMULAC PROLACTEOS y el señor JORGE LEONARDO MURCIA SUAREZ, circunstancia que conforme a lo estipulado por el artículo 2 numeral 1, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, impele la consideración de las normas de rango procesal laboral (numeral 5 artículo 25 *ibidem*).
3. La demanda carece de la situación de fundamentos de derecho en consideración al contrato de trabajo que pregona su capítulo fáctico (numeral 8 del canon 25 del C.P. del T. y de la S.S.).

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral que instauró **contra** JORGE LEONARDO MURCIA SUAREZ, para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas.

NOTIFIQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA